

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-88/2010

**ACTORA:** MARÍA GUADALUPE ROSAS  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS

**SECRETARIO:** EUGENIO ISIDRO  
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

**VISTO**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-88/2010**, promovido por María Guadalupe Rosas Hernández, por su propio derecho, como miembro activo y candidata registrada a Consejero Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna la cancelación de la asamblea municipal partidista a verificarse el diecisiete de abril de dos mil diez, en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes del acto reclamado.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El once de febrero de dos mil diez, se aprobó la convocatoria para la realización de la asamblea municipal en el municipio de Hueyoxxtla, Estado de México a celebrarse el diecisiete de abril del propio año, para la elección de Delegados y Consejeros Numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, entre otros.

b) El doce de abril de dos mil diez, el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Hueyoxxtla, Estado de México, fijó cedula de notificación por la cual hizo del conocimiento de los miembros activos y del público en general, la culminación del plazo para el registro y acreditación de delegados numerarios a la asamblea municipal, así como el cierre de dicho registro con veintisiete (27) miembros activos, por lo que precisó que **no se contaba con el Quórum legal para llevar a cabo la asamblea municipal**, programada para el diecisiete de abril de dos mil diez.

c) El veintisiete de abril de dos mil diez, el Presidente de la Delegación de Hueyoxxtla, Estado de México del Partido Acción Nacional remitió comunicado al Secretario General del Comité Directivo Estatal del aludido partido en esa entidad federativa, a efecto de informar que debido a que la estructura anterior nunca había manifestado el deceso de dos miembros activos del municipio, a saber Francisco

Hernández Varela y Juana de la Cruz Aguirre Díaz, con lo que se contaba con sólo treinta y ocho miembros activos en la municipalidad lo que impedía la celebración de la asamblea en términos del artículo 49 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido y en razón de que sólo se registraron en tiempo y forma veintisiete miembros como delegados para dicha asamblea, el texto de dicho comunicado es el siguiente:

“HUEYPOXTLA, A 27 DE ABRIL DEL 2010

**C. LIC. VÍCTOR HUGO SONDON SAAVEDRA  
SECRETARIO GENERAL DEL CDE DEL PAN  
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**P r e s e n t e**

*Asunto: el que se indica*

Por este conducto reciba un cordial saludo, al mismo tiempo que con fundamento en el artículo 68, inciso e) desreglamento de Órganos Estatales y Municipales, me permito informar que Usted que debido a que, la estructura anterior a este Comité Directivo Municipal nunca manifestó a la instancia correspondiente **al deceso de dos militantes activos del municipio que nos atañe mismos que son, FRANCISCO HERNÁNDEZ VARELA y JUANA DE LA CRUZ AGUIRRE DÍAS**, situación que hasta la fecha nos perjudica toda vez que se encuentran registrados en el Padrón del Registro Nacional de Miembros expedido por el Comité Ejecutivo Nacional, asimismo y por tal motivo no omito manifestar a Usted que **por tal situación no es posible llevarse a cabo la asamblea municipal en este municipio ya que si bien es cierto el artículo 49 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales** que a la letra dice:

***Artículo 49.- Sólo se podrán autorizar las convocatorias para las Asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 40 miembros activos, de acuerdo al Padrón de Registro Nacional de Miembros.***

Por lo en tal situación no es posible que en nuestro municipio se lleve a cabo la Asamblea Municipal correspondiente, **ya que en caso de hacerlo estaríamos transgrediendo lo**

**establecido en nuestra propia normatividad.** Sin embargo, y de acuerdo a la convocatoria expedida por este órgano superior se llevó a cabo el registro de delegados para dicha asamblea contando únicamente con solo 27 miembros activos del municipio que llevaron a cabo su registro en tiempo y forma.

#### **A T E N T A M E N T E**

**C. OSCAR CARLOS JIMÉNEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN DE HUEYPOXTLA”**

**II. Recurso intrapartidista.** Inconforme con la cancelación de la asamblea municipal de Hueypoxtla, Estado de México, prevista para celebrarse el pasado diecisiete de abril de dos mil diez, Ma. Guadalupe Rosas Hernández, promovió el recurso intrapartidista de apelación, del cual se desistió el veintiuno de abril siguiente, con el objeto de acceder *per saltum* a la justicia electoral federal.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El mismo día veintiuno de abril de dos mil diez, la actora presentó el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, órgano intrapartidista que lo remitió a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

**IV. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional.** Mediante oficio de veintiocho de abril de dos mil diez, el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, informó a la Sala Regional de la Quinta

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México de la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que nos ocupa.

En esa misma fecha, en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de la citada Sala Regional fueron recibidos los escritos iniciales de demanda y sus anexos y el Magistrado Presidente de dicha Sala acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave ST-JDC-44/2010; ordenando turnarlo a su propia ponencia.

**V. Acuerdo de consulta competencial.** El veintiocho de abril de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

**VI. Auto de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante acuerdo emitido el a veintinueve de abril de dos mil diez, esta sala Superior, determinó su competencia, al advertir que la impugnación planteada versa sobre cuestiones que tienen que ver con la violación al derecho de integrar un órgano nacional de un partido que es competencia exclusiva de esta Sala Superior en términos de lo dispuesto por el

artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**VII. Turno.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-88/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII.- Trámite.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diez, se radicó el expediente y se requirió a la actora para que dentro de un plazo de veinticuatro horas acreditara su carácter de militante del Partido Acción Nacional y su registro como candidata a delegada estatal y nacional en la asamblea de diecisiete de abril de Hueyoxtla, Estado de México, asimismo se requirió al Comité Directivo Estatal de dicho partido para dentro del mismo plazo informaran la calidad que dicha ciudadana tiene dentro de su partido y remitiera una copia certificada actualizada del Registro Nacional de miembros del partido en Hueyoxtla, Estado de México.

Mediante escritos recibidos los días primero y tres de mayo de dos mil diez, tanto la actora como el Comité Estatal, cumplieron en tiempo y forma con el requerimiento que se les hizo.

Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diez, se recibieron los escritos de mérito y se tuvo por cumplidos los requerimientos, cerrándose el periodo de instrucción y se trajeron los autos a la vista para dictar la sentencia.

El siete de mayo de dos mil diez, se circuló un proyecto de resolución, mismo que fue listado para resolverse en la sesión pública del doce de mayo de dos mil diez y retirado para mejor proveer.

Mediante acuerdo de esta Sala Superior, emitido el trece de mayo del año en curso, estimó necesario reabrir el periodo de instrucción para el efecto de que se diera vista a la parte actora del informe circunstanciado rendido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como de los diversos oficios que acompañó a dicho escrito; y se requiriera a dicho órgano intrapartidista para que allegara al juicio documentación necesaria para resolver.

Por acuerdo de esa misma fecha el magistrado instructor ordenó dar la vista correspondiente y hacer el requerimiento de mérito, lo cual se cumplió oportunamente.

María Guadalupe Rosas Hernández mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de mayo del año en curso, compareció y evacuó el traslado en tiempo y forma, al efecto manifestó lo siguiente:

“MA. GUADALUPE ROSAS HERNÁNDEZ, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro citado, respetuosamente comparezco para desahogar la vista que se me hiciera, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Tal como lo alega la responsable en su informe '... el padrón de miembros activos cuenta con cuarenta miembros activos y efectivamente se convocó a Asamblea Municipal...', lo que da cuenta que de acuerdo a los datos del Registro Nacional de Miembros se cumplía con el requisito para la celebración de la Asamblea, por lo que la responsable al alegar 'omisiones' de los órganos partidistas me deja en absoluto estado de indefensión, pues lo válido normativamente es lo asentado en el Registro Nacional de Miembros Activos, POR LO QUE NO PUEDE ALEGAR EN DESCARGO 'OMISIONES', cuando es su deber llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los miembros activos en todos los municipios.

SEGUNDO.- En ningún momento la responsable controvierte mi registro como candidata al Consejo Nacional, mas aún derivado de su informe, lo admite.

TERCERO.- La responsable al alegar que en ningún momento canceló la Asamblea Municipal, me deja en total estado de indefensión, pues es la responsable de validar las Asambleas Municipales, pues incluso, fue la responsable de validar las propuestas surgidas de los órganos partidistas municipales, al preparar la Asamblea Estatal celebrada en fecha 02 de mayo del año en curso, por lo que incluso resulta contradictorio con lo que manifiesta en el punto Segundo de su informe donde menciona: '... decidimos no suspender el evento por no vulnerar nuestra normatividad, sin embargo al no acreditarse el supuesto normativo por situaciones ajenas a esta institución, se canceló el evento...', lo que acredita que entonces que (sic) la responsable sí canceló la citada Asamblea.

CUARTO.- De todas y cada una de las documentales que menciona la responsable en su informe, ninguna me fue notificada legalmente, lo cual me deja en total estado de indefensión.

PROTESTO LO NECESARIO".

El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional vía fax y en alcance los originales el día dieciocho de mayo del dos mil diez, cumplió parcialmente con el requerimiento que se le hizo y al efecto remitió la copia certificada del acta de defunción de Francisco Hernández Varela, no así la de la diversa militante por manifestar impedimento para tal efecto.

Mediante acuerdo del dieciocho de abril del año en curso, se tuvo a la actora manifestando lo que a su derecho convino y al órgano intrapartidista cumpliendo parcialmente con el requerimiento, se ordenó cerrar el periodo de instrucción y traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de una cuestión relacionada con el derecho de afiliación, en el que se combate la indebida cancelación de la asamblea municipal en la que se elegirían delegados estatales y nacionales del Partido Acción Nacional, en la que la actora participaba precisamente como candidata a delegada nacional.

**SEGUNDO. Per saltum.** En la especie, el *per saltum* solicitado por la actora, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

En los artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 80, apartados 1, incisos d), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y

extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 80-81 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyos rubros son: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", respectivamente.

En el caso, se advierte que la actora solicita el acceso a esta instancia vía *per saltum*, en virtud de que afirma que promovió ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México un recurso intrapartidista, como el mismo no prevé un tiempo de resolución específico y, ante la eminente verificación de la Asamblea Estatal partidista que señaló se celebraría el día dos de mayo de dos mil diez, en la que pretendió ser ratificada como delegada nacional, dicho medio no resultaba eficaz para restituirla en el

pleno goce de sus derechos violados, ya que de no resolverse oportunamente el acto reclamado se tornaría irreparable.

En esas condiciones, dado que la cuestión fundamental en el presente asunto radica en determinar sí debe llevarse a cabo una asamblea municipal en la que se habrían de elegir candidatos a delegados a las Asambleas Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional en la que la actora participa como candidata a delegada a ambas asambleas, pretendiendo su ratificación en la de dos de mayo de dos mil diez, es evidente que el presente asunto amerita su pronta resolución, con lo cual se justifica el *per saltum* impetrado; habida cuenta que, la última de las aludidas asambleas tendrá verificativo el 22 de mayo que viene.

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Oportunidad.** Es oportuna la demanda, al impugnarse la indebida cancelación de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Hueyoptla, Estado de México, que debió tener verificativo el diecisiete de abril de dos mil diez, por lo que el término comenzó a correr a partir del día hábil siguiente que fue el lunes diecinueve de abril y venció el día veintidós, de ahí que, el medio de impugnación presentado el veintiuno de abril de dos mil diez debe considerarse en tiempo.

**Requisitos de forma.** Se satisfacen las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda de que se trata se hace el señalamiento del nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma, le causa el acto reclamado, además que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa de la enjuiciante.

**Legitimación.** El juicio es promovido por **Ma. Guadalupe Rosas Hernández**, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional y como candidata a Delegada Estatal y Nacional en la asamblea municipal de Hueypoxtla, Estado de México de su partido, por tal motivo, se satisface lo previsto en el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Interés jurídico.** La actora hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la indebida cancelación de la asamblea del diecisiete de abril de dos mil diez de Hueypoxtla, Estado de México, en la que ella participaría como candidata a delegada estatal y nacional del Partido Acción Nacional, con lo cual se satisface su interés en la causa.

De comprobarse la existencia de dicho acto, el efecto del fallo podría implicar, en caso de ser favorable, ordenar a la responsable verifique en sus términos la asamblea de mérito para los efectos de la elección de delegados estatales

y nacionales en la que participe la actora como candidata, con lo cual se podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.**

Este requisito se colma en la especie porque sí bien existe el recurso de apelación al interior de su partido, mismo que presentó, en el caso, la actora se desistió del mismo y acude a esta instancia jurisdiccional invocando en su beneficio la aplicación de la figura del *per saltum*, por considerar que de esperar a la resolución de dicho medio de impugnación haría irreparable el acto reclamado, por lo que el requisito de definitividad y firmeza debe verse colmado.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo que procede es el estudio de fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Agravios. La actora expone como tales los siguientes:**

**“HECHOS**

1.- En fecha dieciocho de abril del año dos mil diez, debía tener verificativo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Hueypoxtla, Estado de México, cuyo objeto lo constituía la elección de candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales, y la aprobación de las propuestas de delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional partidista.

2.- De manera previa, el órgano partidista municipal en Hueypoxtla, realizó el registro para dicho proceso interno, en el cual la suscrita se registró como candidata a Consejera

Estatad y Nacional, en los términos que marcan los Estatutos y Reglamentos partidistas.

3.- **De acuerdo a la base de datos que contiene el Registro Nacional de Miembros, el Municipio de Hueypoxtla cuenta con 40 miembros activos**, razón por la cual el Comité Directivo Estatal aprobó la emisión de la convocatoria a la Asamblea Municipal a celebrarse en fecha 18 de abril de 2010, con el consecuente registro, al cual acudieron para acreditarse como delegados numerarios a la Asamblea Municipal 28 miembros activos.

4.- Como candidatos a Consejeros Estadales, existieron dos registros, el de la suscrita y el de otro miembro activo, y **para Consejero Nacional, solo existió el registro de la suscrita**, y de acuerdo a la documental antes mencionada, las propuestas de candidatos tanto al Consejo Estatal y Nacional, que debía elegir la Asamblea Municipal era de una y una respectivamente.

5.- Como candidato registrado, **jamás fui notificado oficialmente de la cancelación de la Asamblea, y en fecha 18 de abril de 2010**, de manera verbal, integrantes del órgano municipal partidista, me indicaron que por instrucciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se había determinado la cancelación de la Asamblea, al preguntar cuales eran las razones, dichos integrantes manifestaron que **solo recibían instrucciones y que desconocían los motivos**.

6.- **El actuar del Comité Directivo Estatal, resulta infundado y carece de legalidad, pues existía más de la mitad de miembros activos registrados a la Asamblea Municipal**, es decir, 28 de 40, por lo cual la Asamblea Municipal debió celebrarse, lo cual me deja en absoluto estado de indefensión, pues desconozco los motivos en que se sustentó la negativa a celebrarse dicha Asamblea, lo cual viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y mis derechos de afiliación y ser votado.

11.- Por los motivos anteriores, promoví Escrito de impugnación intrapartidista, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; no obstante, y toda vez que no se encuentra normado tiempo de resolución del mismo, y que dado que la **Asamblea Estatal partidista se celebrará el día 02 de mayo del año en curso**, dicho medio no resulta eficaz para restituirme en el pleno goce de mis derechos violados, pues los actos ilegales desplegados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, me dejaron en absoluto estado de indefensión, por lo que vista dicha

parcialidad, no resultará objetiva la resolución del mismo, y de no resultar favorable la resolución a las pretensiones planteadas, haría nugatorios mis derechos al estar ante actos ilegales consumados de manera irreparable una vez realizada la Asamblea Estatal, por lo que ante dicha inminencia en la celebración de la Asamblea Estatal, desistí del medio intrapartidista, para que **PER SALTUM** sea esta instancia jurisdiccional electoral la que conozca y resuelva, dada la serie de irregularidades cometidas por la responsable.”

#### “AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Los anteriores hechos causan agravio a la suscrita, en cuanto se vulneran en mi perjuicio y el de los demás militantes, las garantías de legalidad y certeza jurídica, y mi derecho de afiliación **pues la señalada como responsable nunca me notificó, en mi carácter de candidata registrada, cuales eran las razones para cancelar dicha Asamblea Municipal.**

**SEGUNDO.-** Se viola en mi perjuicio y el de los demás miembros activos las garantías de legalidad y certeza jurídica, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al determinarse de manera ilegal la cancelación de la Asamblea Municipal de Hueyoptla, toda vez que existía más de la mitad de delegados numerarios a la Asamblea Municipal, debidamente registrados, 28 de 40, de acuerdo a lo que previene el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.**

***Artículo 49.** Sólo se podrán autorizar las convocatorias para Asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 40 miembros activos, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Miembros.*

***Artículo 53.** Las Asambleas Municipales se integrarán cuando se registren la mayoría de los miembros activos acreditados como Delegados en tiempo y forma.*

Para que las votaciones sean válidas, deberán ejercer su derecho de voto, cuando menos, la mayoría de los delegados registrados.

Lo anterior vulnera en mi perjuicio mi derecho de asociación y afiliación partidista, toda vez que **se incumple por parte de la responsable con la normativa interna partidista,**

**cuando es la principal responsable de cumplir y hacer cumplir dichas normas.**

**TERCERO.-** Se viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y de certeza jurídica, **pues al ser la única candidata propuesta al Consejo Nacional, se me impide el derecho de ser votado**, lo cual me dejó en absoluto estado de indefensión, pues no se me da a conocer de manera fundada y motivada en que sustentó la responsable la cancelación de la Asamblea Municipal.

#### **CAUSA DE PEDIR**

Se ordene la realización de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional que debió tener verificativo en el Municipio de Hueypoxtla en fecha 18 de abril de 2010, dada la ilegalidad de su cancelación.

En su caso, y vista la ilegalidad de los actos controvertidos, y al haberse dejado en absoluto estado de indefensión, y a efecto de restituirme en mis garantías violadas, el Comité Directivo Estatal, me incluya dentro de las propuestas de candidatos a ratificarse en la Asamblea Estatal a realizarse en fecha 02 de mayo de 2010.

Se resuelva el presente Juicio de manera previa a la realización de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a celebrarse el próximo 02 de mayo de 2010.”

Cabe señalar que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la actora Ma. Guadalupe Rosas Hernández aclaró su demanda, precisando que indebidamente señaló como fecha de la audiencia el día dieciocho de abril de dos mil diez, ya que lo correcto era diecisiete de ese mismo mes y año, aclaración que este órgano jurisdiccional tomará en cuenta al resolver lo conducente.

#### **QUINTO. Estudio de los planteamientos de fondo.**

Los agravios son infundados, como se explicará enseguida.

En esencia la actora se duele de dos cuestiones torales:

1) Que no fue notificada de la cancelación de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Hueypoxtla, Estado de México a celebrarse el diecisiete de abril de dos mil diez, sino que el dieciocho siguiente de manera verbal, integrantes del órgano municipal partidista, le indicaron que por instrucciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se había determinado la cancelación de la asamblea.

2) Que indebidamente fue cancelada la asamblea municipal del diecisiete de abril del dos mil diez, en virtud de que se registraron más de la mitad de delegados numerarios a la asamblea municipal, veintiocho de cuarenta, que de acuerdo a lo que previenen los artículos 49 y 53 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, ello era suficiente para que tuviera verificativo la misma, que al cancelarse se vulnera en su perjuicio el derecho de asociación y afiliación partidista, en la medida de que se incumple por parte de la responsable con la normativa interna partidista, cuando es la principal responsable de cumplir y hacer cumplir dichas normas.

Tales motivos de inconformidad son infundados.

En lo que al primer punto se refiere, esto es, el atinente a la falta de notificación oficial, de las actuaciones del presente juicio, se advierte que contrario a lo que en ese sentido alega la actora, si se notificó la cancelación de la

asamblea mediante los estrados del comité municipal como se desprende de la razón que da el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, en el sentido de que publicó en los estrados de ese comité el doce de abril de dos mil diez, la notificación dirigida a los militantes del partido y público en general, con el fin de enterarlos del motivo de la cancelación de la asamblea general, la razón de mérito dice textualmente:

**“OSCAR CARLOS JIMÉNEZ GARCÍA**, en mi calidad de Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, hago constar que:

#### **RAZÓN**

Que siendo las diecinueve horas del día **doce de abril del dos mil diez**, se procedió a **fijar en los estrados de esta Delegación Municipal de Hueypoxtla, la cédula de notificación por la cual se hace del conocimiento de los miembros activos y del Público en general**, que ha culminado el plazo para poder llevar a cabo el registro y acreditación de los Delegados Numerarios a la Asamblea Municipal, cerrándose dicho registro con 27 miembros activos de este Municipio, por lo que **no se cuenta con Quórum legal para poder llevar a cabo la Asamblea Municipal**, programada para el próximo diecisiete de abril de dos mil diez. Lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

**DOY FE.”**

Lo anterior muestra, que no es verdad que se hubiere omitido notificar a los miembros del partido interesados, entre ellos la actora, el motivo por el cual se cancelara la asamblea municipal del partido en Hueypoxtla, Estado de México, como

lo afirma ésta, pues tal notificación se dio vía los estrados del propio comité.

Cabe señalar al respecto de la forma como se hizo la notificación, que el artículo 34 de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece que las cuestiones relacionadas con las convocatorias serán comunicadas por estrados en los respectivos comités.

Asimismo no esta por demás aclarar, que como la actora alega la falta de notificación oficial, esta Sala Superior no se encuentra en aptitud de abordar de primera mano, sí fue correcto o no que la determinación de cancelar la asamblea se notificara por estrados y no personalmente, puesto que, ello implicaría abordar de oficio una cuestión novedosa que no se hace valer expresamente por la actora, respecto de la cual no existe principio de agravio, puesto que, se insiste, la accionante alega que no se le notificó oficialmente esa cancelación, al utilizar las expresiones “jamás se me notificó...” y “nunca se me notificó...”, de manera que, es evidente que la cuestión atinente a la indebida notificación es distinta a la planteada.

De manera que, para poder abordar esta última cuestión era necesario que exista al menos un principio de agravio, tendiente a evidenciar a esta Sala Superior, como es que los estatutos o el propio contenido de la convocatoria preveía que ese tipo de determinaciones exige de la notificación personal a quienes se hubieren registrado como candidatos.

Además debe señalarse que esta Sala Superior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora y dado que manifestó que no se enteró de los motivos por los cuales se canceló la asamblea de mérito, se ordenó darle vista con el informe circunstanciado, de la cédula de notificación y del oficio del veintisiete de abril de dos mil diez, en los que se advierte que la causa por la que se canceló la asamblea de mérito era precisamente que dos de los cuarenta miembros activos del Partido Acción Nacional de Hueypoxtla, Estado de México habían fallecido, no era posible su desahogo en términos de los dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, se concreta a reiterar que desconocía tales documentos, pero sin suscitar especial controversia en contra de los motivos por los que el órgano intrapartidista responsable señaló se había cancelado la asamblea, concretamente respecto del fallecimiento de los miembros activos que se precisan.

En cuanto al segundo tema planteado, atinente a la indebida cancelación de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Hueypoxtla, Estado de México, los agravios que se hacen valer devienen infundados.

En efecto, en opinión de la enjuiciante, la responsable canceló indebidamente la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Hueypoxtla, Estado de México, no obstante haberse registrado veintiocho delegados a la asamblea municipal, dado que, desde su apreciación bastaba

ese quórum para que pudiera celebrarse la asamblea en cuestión, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 53 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que cita textualmente.

El agravio de mérito deviene infundado, pues con independencia de la razón que tomó en consideración el órgano partidario municipal para cancelar la asamblea, esta Sala Superior considera que la actora parte de una premisa falsa al considerar que, bastaban veintiocho delegados para que la asamblea del diecisiete de abril de dos mil diez del Partido acción Nacional de Hueypoxtla, Estado de México, pudiera celebrarse válidamente, ya que, ese argumento presupone que en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, se contaba con el número de miembros activos necesarios para poder convocar y por ende celebrar una asamblea municipal, lo que en el caso no ocurre.

Ciertamente, de los propios preceptos que invoca, concretamente del artículo 49 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se deduce que para que una asamblea municipal pueda convocarse y por ende celebrarse válidamente se requiere un *quórum* mínimo de cuarenta miembros activos en el municipio de que se trate.

En efecto, los artículos 49 y 53 Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en lo que importa establecen.

"...Artículo 49 Sólo podrán autorizar las convocatorias para asambleas cuando en el municipio se cuente con **un mínimo de cuarenta miembros activos**, de acuerdo con el Padrón del Registro Nacional de Miembros.

...

Artículo 53. las Asambleas Municipales se integrarán cuando se registren la mayoría de los miembros activos acreditados como delegados en tiempo y forma.

Para que las votaciones sean válidas, deberán ejercer su derecho de voto, cuando menos, la mayoría de los delegados registrados".

En lo que al caso interesa, el artículo 49 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, de manera expresa establece un tope mínimo de cuarenta miembros activos del partido para que puedan emitirse válidamente las convocatorias de las asambleas municipales.

Ahora bien, obra en actuaciones el comunicado interno mediante el cual el Presidente de la Delegación de Hueyoxtla, del Partido Acción Nacional, informa al Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el Estado de México, la existencia de una situación extraordinaria, que es el hecho de que en dicho municipio sólo existían cuarenta miembros activos, pero que dos de ellos, de nombres Francisco Hernández Varela y Juana Cruz

Aguirre Díaz, habían fallecido, sobre lo cual no se suscita controversia, no obstante que, el magistrado instructor dio vista a la parte actora del informe circunstanciado y del oficio del veintisiete de abril de dos mil ocho, en que se señala expresamente esa circunstancia como motivo por el que no se llevó a cabo la referida asamblea.

Además, obra en el expediente relativo la copia certificada del acta de defunción 00122 del libro 1 del Registro Civil de Hueypoxtla, Estado de México, relativa a Francisco Hernández Varela, misma que es merecedora de valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 14, fracción 1, inciso a) y 16 fracción 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con las que se corrobora que efectivamente dicho militante había fallecido con anterioridad a la celebración de la asamblea de mérito.

Ahora bien, cabe destacar que si bien de acuerdo con el padrón de registro de miembros activos del Partido Acción Nacional actualizado al día treinta de abril del año en curso, que esta Sala Superior Solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, registra que el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, cuenta con cuarenta miembros, como lo muestra la imagen del padrón de miembros que es del tenor siguiente:

REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA

#	Municipio	Clave PNM	Fecha Adm	Fecha Act	Estatus	Nombres	ApellidoPrimer	ApellidoSegundo	DNI	DNI	Seccion
1	HUEYPOXTLA	AMH599222HMCRI00	28-Jul-04	20-Abr-05	ACTIVO	SOYERO	ALVARADO	HERNANDEZ	26	20	1980
2	HUEYPOXTLA	AMH5910919HMCRI00	19-Jun-99	13-Abr-06	ACTIVO	YOLANDA	ARELA	MARTINEZ	26	20	1990
3	HUEYPOXTLA	AMH591129HMCRI00	25-Ago-04	25-Oct-05	ACTIVO	JUAN DE LA CRUZ	AGUIRRE	DAZ	26	20	1978
4	HUEYPOXTLA	BAH592112HMCRI00	13-Jun-04	15-Mar-05	ACTIVO	DORADO	BRAYO	GARCIA	26	20	1975
5	HUEYPOXTLA	CHC596909HMCRI00	13-Jun-04	13-Jun-04	ACTIVO	CLEOTILDE	CASTILLO	ENRIQUEZ	26	20	1979
6	HUEYPOXTLA	DOCG11212HMCRI00	21-Jun-89	13-Ago-06	ACTIVO	JOSE MANUEL	DOMINGUEZ	CHAVEZ	26	20	1990
7	HUEYPOXTLA	FAM590404HMCRI00	13-Jun-04	15-Mar-06	ACTIVO	JOSE PEREITO	FRANCO	MUNOY	26	20	1978
8	HUEYPOXTLA	FGA5918122HMCRI00	02-Jun-04	14-Jun-06	ACTIVO	JOSE MANUEL	FLORES	GARCIA	26	20	1989
9	HUEYPOXTLA	FGA590303HMCRI00	09-Mar-05	12-Mar-07	ACTIVO	KARINA EDITH	FLORES	GARCIA	26	20	1989
10	HUEYPOXTLA	GAH590303HMCRI00	14-Abr-05	31-Mar-06	ACTIVO	ALLAN RENE	GARCIA	HERNANDEZ	26	20	1991
11	HUEYPOXTLA	GAH590909HMCRI00	13-Ago-06	14-Mar-06	ACTIVO	MARIA EDNA	GARCIA	HERNANDEZ	26	20	1991
12	HUEYPOXTLA	GAH590303HMCRI00	14-Abr-05	14-Jun-06	ACTIVO	MARIA HILARIA	GARCIA	HERNANDEZ	26	20	1988
13	HUEYPOXTLA	GAH591109HMCRI00	02-Jun-97	14-Jun-98	ACTIVO	ISABEL	GARCIA	HERNANDEZ	26	20	1988
14	HUEYPOXTLA	GAH590909HMCRI00	02-Jun-97	14-Jun-98	ACTIVO	ISAIRO	GARCIA	HERNANDEZ	26	20	1988
15	HUEYPOXTLA	GAH590909HMCRI00	15-Nov-97	31-Mar-08	ACTIVO	JAVIER	GARCIA	HERNANDEZ	26	20	1989
16	HUEYPOXTLA	GAH590303HMCRI00	02-Jun-97	14-Jun-98	ACTIVO	SABINA	GARCIA	HERNANDEZ	26	20	1990



REGIS. OSORPEZA MENDEZ  
FRANCISCA AFILIACION  
ESTADO DE MEXICO

SECRETARIA DE  
AFILIACION

Manuel de Jesus Mendez a 20 de Abril de 2010

9:57282409

000000

REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA

Estado	Municipio	CLAVE RNM	Fecha Adh	Fecha Act	Estatus	Nombres	ApellidoPaterno	ApellidoMaterno	Dtl. Fed	Dtl. Loc	Section
MEXICO	HUEYPOXTLA	GAHS550819HMCRRR00	22-Feb-98	07-Ago-99	ACTIVO	SERGIO	GARCIA	HERNANDEZ	28	20	1991
MEXICO	HUEYPOXTLA	GUPA941001HMCRRR00	10-Abr-00	17-Nov-05	ACTIVO	ANGEL	GUTIERREZ	PEREZ	28	20	1987
MEXICO	HUEYPOXTLA	HEMA730828HMCRRR00	13-May-99	27-Ene-01	ACTIVO	AGUSTIN	HERNANDEZ	MONTIEL	28	20	1991
MEXICO	HUEYPOXTLA	HEMH581101HMCRRR00	05-Feb-00	17-Jul-05	ACTIVO	HIGINIO	HERNANDEZ	MONZON	28	20	1991
MEXICO	HUEYPOXTLA	HERP480829HMCRRR00	20-Nov-99	07-Ago-06	ACTIVO	PABLO	HERNANDEZ	RAMIREZ	28	20	1990
MEXICO	HUEYPOXTLA	HEVF330129HMCRRR00	04-Ene-00	04-Ene-05	ACTIVO	FRANCISCO	HERNANDEZ	VARELA	28	20	1991
MEXICO	HUEYPOXTLA	JIGO690103HDFMRS00	20-May-97	07-Ago-06	ACTIVO	OSCAR CARLOS	JIMENEZ	GARCIA	28	20	1990
MEXICO	HUEYPOXTLA	JIGV730506HMCRRR00	20-May-97	14-Jun-98	ACTIVO	VICTOR HUGO	JIMENEZ	GARCIA	28	20	1990
MEXICO	HUEYPOXTLA	JIMM740325HMCRRR00	20-Sep-99	05-Mar-07	ACTIVO	MARGIELA	JIMENEZ	MARTINEZ	28	20	1990
MEXICO	HUEYPOXTLA	LECM741109HMCRRR00	02-Abr-01	03-Jul-07	ACTIVO	MARTIN	DE LEON	CASTANEDA	28	20	1991
MEXICO	HUEYPOXTLA	MAHU740728HMCRRR00	02-Jun-97	28-Ago-99	ACTIVO	URBANO	MARTINEZ	HERNANDEZ	28	20	1991
MEXICO	HUEYPOXTLA	MAO29292929HMCRRR00	31-Ene-99	19-May-07	ACTIVO	SONIA LETICIA	MARTINEZ	SANCHEZ	28	20	1976
MEXICO	HUEYPOXTLA	MEJ840719HMCRRR00	31-Oct-99	27-Ene-01	ACTIVO	JUSTO	MENDOZA	JUAREZ	28	20	1990
MEXICO	HUEYPOXTLA	MOOL780224HMCRRR00	20-May-97	27-Ene-01	ACTIVO	LLANELY	MONTIEL	QUINTERO	28	20	1990
MEXICO	HUEYPOXTLA	OASE730708HMCRRR00	13-Jun-04	15-Mar-05	ACTIVO	EUGENIO	OMAÑA	SANTILAN	28	20	1976
MEXICO	HUEYPOXTLA	OERL690202HMCRRR00	20-Ene-05	06-Mar-07	ACTIVO	MA LOURDES	OLVERA	RUIZ	28	20	1989

LIC. ALBERTO OROPEZA MENDOZA  
SECRETARÍA DE AFILIACION  
CDE. ESTADO DE MEXICO



SECRETARÍA DE AFILIACION

Naucaplan de Juárez, Mexico a 30 de Abril de 2010

**REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA**

Estado	Municipio	CLAVE RNM	Fecha Adh	Fecha Acti	Estatus	Nombre	ApellidoPaterno	ApellidoMaterno	Dt. Fed	Dt. Loc	Seccion
33	MEXICO	HUEYPOXTLA	PEG8130709MMCRML00	16-Ago-04	03-May-05	ACTIVO	BLANCA PEREZ	GOMEZ	28	20	1978
34	MEXICO	HUEYPOXTLA	RAM4480302HGTNN00	13-Ago-06	14-Ene-08	ACTIVO	JUAN RAMIREZ	MENDOLA	28	20	1991
35	MEXICO	HUEYPOXTLA	5AAA670228MDFNQ00	31-Ene-06	19-May-07	ACTIVO	ANTONIA SANCHEZ	ACURRE	28	20	1976
36	MEXICO	HUEYPOXTLA	SAM1610512MMCNN00	13-Jun-04	17-Nov-05	ACTIVO	JUANA SANTILLAN	MONTES	28	20	1981
37	MEXICO	HUEYPOXTLA	SOL5750715MDSP100	11-Jul-00	15-Mar-05	ACTIVO	SELENE SOSA	LOPEZ	28	20	1976
38	MEXICO	HUEYPOXTLA	TEOJ309271MCRRM00	13-Jun-04	08-Nov-05	ACTIVO	JAIIME TREJO	ORTIZ	28	20	1984
39	MEXICO	HUEYPOXTLA	TOR1710731HMCRYG00	25-Jun-04	17-Nov-05	ACTIVO	IGNACIO TORRES	REYES	28	20	1983
40	MEXICO	HUEYPOXTLA	VAHA740108HMCLRP00	07-Ago-06	07-Abr-08	ACTIVO	MARIA APOLINAR VALENCIA	HERNANDEZ	28	20	1991



SECRETARIA DE LIC. ALFREDO ORPEZA MENDEZ  
SECRETARÍA DE AFILIACION CDE ESTADO DE MEXICO

*[Handwritten signature]*

Naucalpan de Juaz. Mexico a 30 de Abril de 2010.

R:957282409

MAY-4-2010 09:59 DE 1

Es importante resaltar que en esa lista se contemplan como activos a cuando menos uno de los militantes fallecidos, debe estimarse y tenerse por demostrado que en

realidad el número de miembros activos es de treinta y nueve, cifra que resulta menor al mínimo de miembros que se requiere para que válidamente pueda convocarse y por ende celebrarse una asamblea municipal, es evidente que en el caso, la referida circunstancia verdaderamente impedía la celebración de la asamblea municipal convocada para el diecisiete de abril de dos mil diez, como lo destaca el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Así las cosas, en oposición a lo que señala la actora no basta para llevar a cabo la celebración de la asamblea municipal partidista en Hueypoxtla, Estado de México, con el hecho de que se hayan registrado para concurrir veintiocho delegados registrados, que de una vez valga aclarar, en el justiciable sólo se cuenta con un total de veintiún miembros acreditados, según se infiere del contenido de las copias certificadas de las hojas de acreditación y Registro cuya imagen, para su conocimiento se inserta a continuación.

17

**PARTIDO ACCION NACIONAL** SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO  
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS

15 MEXICO 15037 HUEYPOXTLA Fecha del Evento 17 abril 2010

Estado	Nombre/Cognom	Forma al momento de la Admisión	Forma al momento del Registro
ACTIVO	AGUIRRE DIAZ JUANA DE LA CRUZ		
ACTIVO	ALVARADO HERNANDEZ GOTBERO		
ACTIVO	AVILA MARTINEZ YOLANDA		
ACTIVO	BRAVO GARCIA DOMINGO	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	CASTILLO ENRIQUEZ CLEOTILDE		
ACTIVO	DE LEON CASTAÑEDA MARTIN	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	DOMINGUEZ CHAVEZ JOSE GUADALUPE	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	FLORES GARCIA JOSE ANTONIO		
ACTIVO	FLORES GARCIA KARINA EDITH		
ACTIVO	FRANCO HONROY MAURO PERFECTO	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	GARCIA HERNANDEZ ALLAN KEAM	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	GARCIA HERNANDEZ ISABEL		

Total de Firmas: \_\_\_\_\_  
 Firma del Presidente o Secretario del Comité: \_\_\_\_\_  
 Al Momento de la Admisión: \_\_\_\_\_  
 Al Momento del Registro: \_\_\_\_\_

Comité Ejecutivo Nacional  
 Página 147 de 254

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**  
ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO

18

**PARTIDO ACCION NACIONAL** SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO  
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS

15 MEXICO 15037 HUEYPOXTLA Fecha del Evento 17 abril 2010

Estado	Nombre/Cognom	Forma al momento de la Admisión	Forma al momento del Registro
ACTIVO	GARCIA HERNANDEZ ISAIURO	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	GARCIA HERNANDEZ JAVIER	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	GARCIA HERNANDEZ MARIA ELENA	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	GARCIA HERNANDEZ MARIA MELISSA		
ACTIVO	GARCIA HERNANDEZ SARINA	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	GARCIA HERNANDEZ SERGIO		
ACTIVO	GUTIERREZ PEREZ ANGEL		
ACTIVO	HERNANDEZ INQUIETA AGUSTIN	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	HERNANDEZ INQUIETA WENDY		
ACTIVO	HERNANDEZ RAMIREZ FABILO	<i>[Signature]</i>	
ACTIVO	HERNANDEZ VARELA FRANCISCO		
ACTIVO	HERNANDEZ GARCIA OSCAR CARLOS	<i>[Signature]</i>	

Total de Firmas: \_\_\_\_\_  
 Firma del Presidente o Secretario del Comité: \_\_\_\_\_  
 Al Momento de la Admisión: \_\_\_\_\_  
 Al Momento del Registro: \_\_\_\_\_

Comité Ejecutivo Nacional  
 Página 148 de 254

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**  
ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO

**PARTIDO ACCION NACIONAL** SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS 19

15 MEXICO 15837 HUEYPOXTLA Fecha del Evento 17 abril 2010

Estado	Nombre/Cogn	Forma al momento de la Acreditación	Forma al momento del Registro
ACTIVO	JIMENEZ GARCIA VICTOR RIGOB	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	JIMENEZ MARTINEZ MARCELA	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	MARTINEZ HERNANDEZ URBANO	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	MARTINEZ SANCHEZ SONZA LETICIA	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	MENDOZA JUAREZ JUYTO	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	MONTIEL QUINTERO LLANELY	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	OLVERA RUIZ MA LOURDES	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	OSANA SATELLAN EUGENIO	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	PEZES GOMEZ BLANCA	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	RAMIREZ MENDOZA JUAN	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	SANCHEZ AGUIRRE ANTONIA	<i>[Firma]</i>	
ACTIVO	SATELLAN MONTES JHANA	<i>[Firma]</i>	

Total de Firmas:  Al Momento de la Acreditación:  Al Momento del Registro:

16/03/2010 08:28:48 a.m.  
Comité Ejecutivo Funcional  
Página 148 de 201

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA GENERAL

**PARTIDO ACCION NACIONAL** SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS 20

15 MEXICO 15837 HUEYPOXTLA Fecha del Evento 17 abril 2010

Estado	Nombre/Cogn	Forma al momento de la Acreditación	Forma al momento del Registro
ACTIVO	SOSA LOPEZ MELENE		
ACTIVO	TORRES REYES IGNACIO EFRAIN		
ACTIVO	TREJO GARCIA JAIME		
ACTIVO	VALENZUELA HERNANDEZ MARCELA APOLINAR		

Total en HUEYPOXTLA: 40

Total de Firmas:  Al Momento de la Acreditación:  Al Momento del Registro:

16/03/2010 09:29:48 p.m.  
Comité Ejecutivo Funcional  
Página 151 de 201

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA GENERAL

Como se decía, en el caso no bastaría para la celebración de la audiencia la acreditación de esos veintiún miembros del partido en la municipalidad aludida, pues como ya se explicó la asamblea municipal solo podría celebrarse válidamente con la existencia mínima de cuarenta miembros activos, tan es así que de no existir esta cantidad de miembros, inclusive, resulta improcedente emitir siquiera la convocatoria a la misma, en términos de lo que en tal sentido establece expresamente el artículo 49 del reglamento referido.

Además, debe destacarse que, de acuerdo con la propia Convocatoria a la Asamblea Municipal de Hueypoxtla, Estado de México, del once de febrero de dos mil diez (folio 23), la asamblea convocada para verificarse el diecisiete de abril de dos mil diez, sólo podría celebrarse siempre y cuando el número de miembros acreditados no fuera menor a cuarenta, pues el artículo 6, del Capítulo II De la Acreditación de Delegados Numerarios a la Asamblea Municipal, textualmente dice:

“6.- Para que la asamblea municipal pueda llevarse a cabo, deberán acreditarse más de la tercera parte de los miembros activos en el municipio, sin considerar aquellos que se encuentren en los supuestos de los incisos b) y c) del numeral I del presente capítulo. **Siempre y cuando el número de miembros acreditados no sea menor a 40 (cuarenta) miembros...**”

En este tenor, sí en el caso, en el municipio solamente existen treinta y nueve miembros activos del partido, según se demostró con la copia certificada de la defunción de Francisco Hernández Varela, siendo que, de acuerdo con lo

dispuesto por el artículo 49 del Reglamento en relación con lo que expresamente se previó en la convocatoria del once de febrero en su artículo 6 del capítulo II, se requería de un mínimo de cuarenta para que pudiera llevarse a cabo esa asamblea, la cancelación a la misma es conforme a lo estipulado en el propio reglamento.

No es obstáculo a lo anterior, lo que señaló la accionante al contestar el traslado, de que no se puede alegar en descargo la omisión de no tener actualizado el Registro Nacional de Miembros del Partido, puesto que, independientemente de que la omisión relativa sea imputable al órgano intrapartidista, lo cierto es que, la existencia de un mínimo de cuarenta miembros activos que establece el artículo 49 del Reglamento, es un requisito sin el cual no puede convocarse y celebrarse válidamente una asamblea, por lo que no puede estimarse convalidado por la sola omisión de actualización del padrón electoral, como lo pretende la impetrante.

De manera que, si en el caso ocurrió que con posterioridad a la convocatoria y anterioridad a la celebración de la asamblea, dos de los militantes activos contemplados en el padrón de ese municipio integrado exactamente con cuarenta miembros, habían fallecido con anterioridad a la celebración de la asamblea, provocando que no se contara con el número mínimo de militantes activos que se requería para ese efecto, esa circunstancia por sí misma actualiza una causa suficiente para proceder a la cancelación de la misma.

Así las cosas, resulta improcedente acceder a la petición de la actora de ordenar la realización de una nueva asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, en términos de la convocatoria de once de febrero de dos mil diez, como también improcedente resulta incluir a la accionante dentro de las propuestas de candidatos a ratificarse dentro de la asamblea estatal correspondiente.

No esta por demás señalar, que en el caso, la causa de impedimento para la celebración de la asamblea está precisamente en que en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, el Partido Acción Nacional, no cuenta con la base mínima de miembros activos que de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en relación con el 6 de la convocatoria, se requiere para que ésta pudiera llevarse a cabo.

De ahí que, como se adelantó, los argumentos que sobre el particular hace valer la actora devienen infundados, lo anterior sin perjuicio de que en todo caso, ante la cancelación de la asamblea de mérito, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, proceda en los términos que establece el artículo 56, inciso d), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la cancelación de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de diecisiete de abril de dos mil diez de Hueypoxtla, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE, Personalmente,** a la accionante, en el domicilio señalado al efecto en autos; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Hizo suyo el proyecto la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la ausencia del Magistrado ponente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERIN**